

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y la endosataria para el cobro judicial presentó escrito de subsanación. Informo, además, que fue allegado poder otorgado por el ejecutado al abogado Juan Carlos Hoyos Pernet. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO** -CC. 70.503.019, contra **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS** -CC. 6.879.308. **RAD. 230013103003 2021-00045-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la abogada, endosataria para el cobro judicial manifestó:

Si bien es cierto que mi endosatario posee la dirección de correo electrónico del demandado por las relaciones comerciales que hay entre ellos, nunca hubo la oportunidad de intercambiar mensajes de correo electrónico. Por lo anterior le Solicito respetuosamente a usted señor juez se tenga en cuenta la dirección física del demandado para efectos de notificaciones.

Así las cosas, se tendrá como dirección para notificación del ejecutado, la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; teniendo por subsanada la demanda, respecto a la omisión señalada en auto de fecha 24-marzo-2021.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), ya que en estas hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Finalmente, respecto al poder allegado por el abogado Juan Carlos Hoyos Pernet, se le requerirá para que allegue dicho documento en scanner legible, por cuanto la autenticación del poder no es legible y tampoco se observa sello alguno de la notaría en la parte anterior del poder, motivo por el cual no se le reconocerá personería hasta cuando allegue poder legible, debidamente otorgado, de conformidad con lo normado en el C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO** -CC. 70.503.019, contra **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS** -CC. 6.879.308, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 001 por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$110.000.000).
- b) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 002 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.000).
- c) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 003 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$100.000.000).
- d) Por concepto de intereses moratorios de las letras de cambio N° 001, 002 Y 003 desde diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 y los intereses que se generen hasta la satisfacción del pago total de las obligaciones por el dos por ciento (2.0%) o los pactados de acuerdo a los que certifica la Superintendencia Bancaria, hasta el momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., conforme a lo solicitado por la ejecutante. Remítasele con la notificación, copia de la demanda y de todos sus anexos.

CUARTO: TENER a la Dra. TATIANA BERDUGO COGOLLO, como endosataria para el cobro judicial.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 143-37374, 143-37378, 143-29521 y 143-48057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308**. Oficiése en tal sentido. **La medida que se comunica es con acción personal.**

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 140-93200 y 140-75344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308**. Oficiése en tal sentido. **La medida que se comunica es con acción personal.**

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308**, en las distintas cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ y AV VILLAS. **Límite de embargo \$381.304.500**. Consignar en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 230012031003.

Por Secretaría, oficiése en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas.

OCTAVO Frente a los títulos valor originales, este Despacho le ordenará a la ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

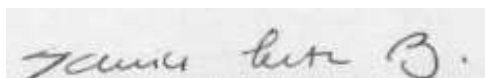
NOVENO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

DÉCIMO: NO ACCEDER a reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS HOYOS PERNETT**, como apoderado judicial del ejecutado **PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS**, en su lugar, **REQUIÉRASE** para que allegue copia legible del poder otorgado, por cuanto la copia allegada no es completamente legible, la autenticación del poder está borrosa y no se observa sello alguno de la notaría en la parte anterior del poder. Se hace necesario que el poder se encuentre de conformidad con lo normado en el C.G.P. o con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8613cbb907de93503c305dee64a80700d54bf2e5fc4d64fcf70ee3d0387e73ba

Documento generado en 21/04/2021 12:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>